



**Excmo. Ayuntamiento de Cuéllar**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**CUÉLLAR**  
*(Segovia)*

**Asunto: Pavimentación / deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **293/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja eran las deficiencias derivadas de una obra de pavimentación realizada en las calles XXX y los daños causados a las viviendas desde su ejecución, tales como: empeoramiento de las condiciones de accesibilidad, resaltes en bordillos y rejillas, exceso de pendiente transversal de la calle, huecos de abertura en rejillas y deficiencias en la evacuación de aguas pluviales.

Según manifestaciones del autor de la queja, el nivel de las aceras y de la calzada *“ha quedado más elevado que el nivel de las casas y han tenido que hacer caídas e imbornales en medio de las aceras para que pudiera evacuarse el agua. En algunas de las viviendas se ha dado el caso de que la acera está más elevada que el patio lo que supondrá una acumulación de aguas en caso de lluvia intensa”*. Añadía que el firme de las aceras presentaba desniveles y se han realizado rejillas transversales en las que algunas personas han sufrido caídas.

Aportaba copia de una reclamación presentada en el Ayuntamiento el XXX (XXX) y del informe pericial de XXX que había aportado para probar los daños, pero no constaba que se hubiera dictado ninguna resolución.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó del Ayuntamiento de Cuéllar la remisión de un informe sobre el estado actual de las calles que fueron objeto de pavimentación, las comprobaciones realizadas, las medidas previstas para subsanar los posibles defectos y, como documentación complementaria, la copia de los informes técnicos emitidos y del expediente administrativo tramitado frente a la solicitud de XXX.



El informe remitido señalaba como **antecedentes del escrito de XXX la interposición de uno anterior presentado por la XXX con fecha XXX** en el que *“solicitaba aclaración sobre diferentes cuestiones relacionadas con las obras de renovación de pavimentaciones en las calles XXX, pertenecientes al barrio XXX que el Ayuntamiento de Cuéllar acababa de concluir”*.

Efectivamente, en ese escrito además de requerir alguna documentación relativa a la obra, planteaba XXX su **disconformidad con el resultado de la pavimentación**. El informe enviado a esta Defensoría expone que fue *“objeto de contestación de este Ayuntamiento por la que se remitía una copia del proyecto básico y de ejecución de las obras, de la memoria final de la obra, así como un plano topográfico. Asimismo el Ayuntamiento suministra a XXX informe del arquitecto director de las obras de fecha XXX que responde a las observaciones de XXX y que se reproduce, textualmente, a continuación (...)”*.

En ese **informe del director de la obra fechado el XXX** queda reflejado que *“las obras contenidas en el proyecto consisten en la renovación de la pavimentación de las aceras existentes en las tres calles objeto del mismo, resulta evidente que es imposible adecuar la anchura de las aceras a los requerimientos de la normativa (sobre accesibilidad) por cuanto solo se actúa sobre el ámbito concreto de esas aceras y no se propone remodelación completa de las sección del vial”*.

Afirma que se realizó una *“intervención parcial”* y señala que la obra supuso una *“evidente mejora de las condiciones de accesibilidad, resbaladicidad (sic) del pavimento y evacuación del agua de lluvia del ámbito peatonal”*.

Reconoce que *“existía una gran disparidad de soluciones existentes en el acceso a cada una de las parcelas y viviendas (hay prácticamente tantas soluciones como parcelas) ante lo que el proyecto intenta dar una solución uniforme con los siguientes criterios:*

- *mejora de las condiciones de accesibilidad para peatones, procurando el mantenimiento de la rasante de la acera por debajo de las cotas de acceso a las viviendas y permitiendo a su vez el acceso al interior de las parcelas;*

- *implementación de la red de recogida de pluviales con respecto a la existente que se considera insuficiente dadas las escasas pendientes observadas de acuerdo con los datos topográficos”*.

Afirma mas adelante que la obra no se realizó conforme al proyecto *“las circunstancias propias del desarrollo de las obras que han propiciado adaptaciones puntuales con respecto a lo recogido en el proyecto y que han sido ordenadas por la dirección facultativa.*



*El levantamiento topográfico realizado incluye, como ya se ha indicado, los puntos significativos en las líneas de encuentro del cerramiento de cada inmueble con las aceras existentes, así como los puntos frente a los anteriores en el borde de la calzada y en los puntos singulares en los que existían servicios, tales como imbornales de pluviales e borde de calzadas y tapas de arquetas en aceras.*

*Dicho levantamiento no incluye los espacios intermedios entre dichos puntos singulares por lo que no recoge el trazado exacto de las rasantes en las líneas de contacto de las aceras con los muros que delimitan los inmuebles, ni de las rasantes de las líneas de borde de la calzada.*

*Se debe señalar que la incorporación de esos datos tan exhaustivos al levantamiento topográfico hubiera supuesto un esfuerzo del todo desproporcionado - incluso económico-, toda vez que el proyecto debía incluir, en cualquier caso, la demolición de las aceras existentes, y la ejecución de las obras debía llevar aparejado, de forma inexcusable, el replanteo exacto sobre el terreno de las nuevas aceras a realizar.*

*Una vez demolidas las aceras existentes e iniciado el replanteo de las obras, se constata la desigualdad de las rasantes entre los puntos obtenidos del levantamiento topográfico tanto en las líneas de contacto de las aceras con los cerramientos de los inmuebles, como en la línea de borde de la calzada. Efectivamente, el levantamiento no define el alabeo de la plataforma de la acera ni la de la calzada, detectándose la circunstancia de que la rasante entre los puntos tomados en el borde de la calzada es irregular y presenta altibajos.*

*Puesto que la ejecución de las obras debe desarrollar una nueva rasante en el borde de la acera que tiene que ser regular, se debe adoptar una línea que absorba las desigualdades y que estuviera siempre por encima de la calzada, lo que implicaba asumir una cota ligeramente superior a la inicialmente prevista.*

*Una vez replanteada la nueva rasante en el borde de la acera con la calzada, se evidencia la existencia de inmuebles en los que la cota del acceso a las parcelas y/o la cota del acceso a las viviendas se encuentra por debajo de aquella, por lo que es de todo punto imposible la evacuación del agua hacia la calzada.*

*Es por ello que durante la ejecución de los trabajos la dirección facultativa decide adoptar una solución lo más uniforme posible para todo el conjunto y que resuelva el problema de la recogida de las pluviales en las plataformas previas a los accesos a los inmuebles. Dicha solución consiste en el desplazamiento de los sumideros desde el borde de la calzada donde inicialmente se preveían hasta una posición más o menos centrada en las plataformas de acceso, según las circunstancias particulares en cada caso, que*



*permita la ejecución de las pendientes hacia ellos sin que la rasante sobrepase las cotas de los accesos a los inmuebles.*

*Esta solución ha quedado reflejada en la documentación final de obra, que incorpora la descripción y definición gráfica de las adaptaciones que se han producido con respecto a las previsiones del proyecto.*

*Por último, se debe hacer constar que las adaptaciones acometidas en el transcurso de la ejecución de las obras no suponen, de acuerdo con la legislación vigente, modificación del proyecto”.*

*En cuanto a “las deficiencias en la ejecución de las obras que se señalan en el escrito. En relación con la observación relativa a la cota altimétrica de los accesos a las viviendas respecto a las nuevas aceras ejecutadas, señalar que realizada la inspección correspondiente se ha comprobado que no existe ninguna vivienda cuyo acceso peatonal se encuentre por debajo de la rasante, y que se ha mantenido la situación inicial de los mismos. Asimismo, indicar que también se han mantenido las condiciones iniciales en los accesos rodados a las parcelas, habiéndose ejecutado los remates oportunos y los ajustes solicitados por los propietarios particulares en los casos que ha sido posible.*

*Respecto a la afirmación relativa a que las pendientes ejecutadas pueden provocar resbalones y caídas con la nieve y las heladas, se debe señalar que el material escogido para la pavimentación ejecutada cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente respecto a la resistencia al deslizamiento y resbalamiento. Esta elección satisface las necesidades detectadas, por cuanto si el material hubiera sido otro menos rugoso o de mayores dimensiones, se podría haber desarrollado una pendiente menor a costa de unos mayores índices de resbaladidad y heladidad.*

*En cuanto a la afirmación de no haber tenido en cuenta ni aprovechar la modificación de las aceras para ensancharlas, señalar que responde a la sección disponible del viario. Efectivamente, las calzadas cuentan, en su estado inicial, con una anchura que oscila entre 5,82 y 5,95m, con un solo sentido de circulación, desarrollándose sobre todas ellas aparcamientos en línea alternativamente a uno de los lados.*

*Considerando una anchura mínima para el aparcamiento en línea no menor de 2,20 m. la anchura útil de la calzada para la circulación de vehículos queda reducida a una anchura mínima de entre 3, 62 y 3, 75 m.*

*Puesto que las aceras disponen en la actualidad de una anchura de entre 0,95 y 1,05 m. la realización de aceras a ambos lados cuya anchura cumpla estrictamente la normativa de accesibilidad supondría su ampliación hasta 1.80m de anchura en ambas márgenes, lo que supondría restar a la calzada una media de 1,60m, pasando a tener una*



*anchura total entre 4,22 y 4,35 m. Esta anchura impediría la disposición de los aparcamientos.*

*Es por ello que la plataforma unitaria de uso mixto se manifiesta como la solución más adecuada.*

*En cuanto a la idoneidad de la solución adoptada ubicando las rejillas en una posición centrada en las plataformas de entrada a los inmuebles, señalar que esta propuesta se estimó como la más adecuada teniendo en cuenta las circunstancias respecto a las rasantes que se han explicado en el apartado precedente de este informe.*

*Asimismo, indicar que se ha realizado un ensayo de inundabilidad sobre las zonas de acera en las que se ubican las rejillas, consistente en verter agua con una manguera en dirección a los accesos a las viviendas. En todas ellas se comprueba que el agua fluye hacia el sumidero, alejándose de las fachadas de la edificación, cumpliendo, por tanto, el cometido para el que ha sido instalado.*

*Respecto a la afirmación sobre la ubicación de alguna de las rejillas de la vía pública 15 cm por debajo del bordillo, efectivamente se han detectado algunos puntos en los que el paso de vehículos coincide con la ubicación de un sumidero existente a cota inferior a la general de la rigola ejecutada en el borde de la calzada. En este caso, se ha dado orden al contratista para la elevación de la cota de las rejillas de los mismos de manera que se minimice el salto.*

*Quinto.- Sobre la responsabilidad en el mantenimiento y la limpieza de las rejillas instaladas... esta obligación municipal se deberá desarrollar con la frecuencia necesaria, de acuerdo con la planificación a realizar por los servidos municipales al efecto.*

*Sexto.- Sobre si los adoquines rotos van a ser sustituidos:*

*Se han dado órdenes al contratista para la sustitución de todas las piezas rotas o dañadas. En cualquier caso, se debe recordar que existe un plazo de garantía de las obras de un año a contar desde la recepción, por lo que cualquier desperfecto de la obra que se pudiera producir en ese plazo por el normal uso deberá ser subsanado”.*

**Recibido dicho informe XXX presenta nuevo escrito, el XXX (registro de entrada XXX) “en el que se solicitaba que en base al informe técnico pericial encargado que se acompañaba, se contestara a las mismas cuestiones que se reflejaban en la solicitud de fecha XXX y que fueron respondidas en el informe del Arquitecto Director de las obras de fecha XXX”. También se adjunta copia de este informe fechado el XXX.**



Continúa el informe remitido por el Ayuntamiento a esta Defensoría que “a partir de la recepción de la primera de las comunicaciones, y una vez conformado el nuevo equipo de gobierno resultante de las elecciones de mayo de 2019, el Ayuntamiento de Cuéllar estableció, a través de la Concejalía de Urbanismo y Servicios, el contacto con XXX para tratar los asuntos relativos tanto al problema que nos ocupa XXX.

Se debe hacer constar que por parte de la Oficina Técnica y de la Concejalía citada se realizaron visitas a las calles de referencia y se convocaron las reuniones que se estimaron convenientes. Asimismo, debo afirmar que la relación con XXX fue cordial en todo momento.

3°. Después de analizar las circunstancias derivadas de las manifestaciones realizadas por XXX -a través de las reuniones mantenidas y del informe pericial presentado-, el Ayuntamiento comunicó verbalmente a los representantes la certeza de que la situación relativa a la obra de pavimentación peatonal terminada cumplía con la normativa de aplicación y con los estándares de calidad que se pueden exigir a un ámbito público tan complejo como el que nos ocupa, como lo prueba el Informe del Arquitecto Director de las obras renombrado. Esta circunstancia no obsta para que, con el tiempo, se estudie la totalidad del ámbito para promover una actuación que convierta las calles XXX en áreas de coexistencia, para lo que resultaría necesaria la intervención en toda la superficie, tanto la de tránsito rodado como peatonal, para tratar de resolver de un modo unitario los problemas de las diferencias de rasantes que caracteriza esa zona.

Es por lo expuesto que el Ayuntamiento comunicó verbalmente a XXX la imposibilidad de acometer en breve intervención de pavimentación alguna en un ámbito recién reformado, y el compromiso de asumir la sustitución de las conducciones tan pronto la situación lo permitiera.

4°. Este Ayuntamiento viene ejecutando, de modo sistemático y desde hace décadas las obras de adecuación y reforma de las calles de Cuéllar que necesitan de operaciones de renovación tanto de las superficies de tránsito peatonal y rodado como de las infraestructuras urbanas existentes. En los años en los que se desarrolla el mandato de la Corporación que presido, el Ayuntamiento de Cuéllar ha acometido dichas obras en XXX.

5°. Por último, señalar que esta Alcaldía y la Concejalía de Urbanismo y Obras está analizando la información suministrada por la Oficina Técnica Municipal relativa a las posibles intervenciones a realizar en XXX, puesto que la decisión de acometer la reparación de, como mínimo, una calle de dicho ámbito en el año 2023 está adoptada”.



El Ayuntamiento no ha dictado ninguna resolución sobre la cuestión planteada en la reclamación relativa a la existencia de defectos ejecución de una obra de pavimentación realizada en tres calles XXX.

En efecto, recibida en el Ayuntamiento la reclamación interpuesta por XXX el XXX solicita un informe al director de la obra, que lo emite el XXX, pero ese informe no puede ser considerado una resolución.

XXX presenta otro contradictorio fechado el XXX con el fin de discutir sus conclusiones, acompañado de un escrito de alegaciones, ambos se reciben en el Registro municipal el XXX, pero desde entonces no se ha llevado a cabo ninguna actuación.

En contra de lo afirmado por esa Alcaldía no puede considerarse resuelta una solicitud por el mero hecho de haber requerido un informe pericial a la dirección técnica de la obra o celebrado reuniones con XXX (tampoco remite el acta de ninguna) o haber proporcionado información verbal a XXX, pues aunque puedan haber tenido lugar tales encuentros o informaciones no pueden considerarse una resolución en sentido jurídico a un asunto abierto a partir de la remisión de un escrito ciudadano.

Cabe añadir que el tiempo transcurrido desde que la obra se realizó y desde que se interpuso la reclamación sin que haya sido resuelta no puede acarrear consecuencias desfavorables a los administrados, al contrario, si esas consecuencias se hubieran producido deben ser asumidas por la Administración.

1º) *Daños causados en ejecución de una obra pública.*

El régimen de los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de una obra pública se regula en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. De conformidad con ese precepto es *“obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”*.

Esa regla general contiene las excepciones a las que se refiere el número 2 del mismo precepto *“cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.*



En cuanto al procedimiento continúa el mismo precepto:

*“3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.*

Por tanto los terceros perjudicados tienen la posibilidad de solicitar el parecer del órgano contratante (en este caso el Ayuntamiento) acerca de quién pueda ser el responsable; su finalidad no es otra que la de facilitar -dado que ambos contratantes tienen ocasión de manifestar su opinión sobre dicha cuestión- un mayor acierto en la estrategia procesal del perjudicado en cuanto a la elección del procedimiento a seguir. Igualmente pueden solicitar que la Administración contratante responda directamente de los daños causados en la ejecución del contrato que es lo que sucedió en este caso.

El artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca la normativa de contratos del sector público.

Además el artículo 82.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

Recuerda el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sentencia de 10/12/2019, los criterios ya recogidos en una anterior de fecha 29/01/2016, sobre la imputación causal del daño y el procedimiento que debe seguir la Administración en el supuesto de que la responsabilidad se exija a esta última por haber ejecutado una obra en la que ha intervenido un contratista (aunque hace referencia a la normativa anterior es en este aspecto similar a la actual):



«a) La doctrina sobre los criterios de la imputación causal del daño y sobre la valoración del comportamiento procedimental de la Administración ha sido recogida en la reciente STS de 30 de marzo de 2009 (...), y reiterada en las SSTs de 11 de febrero y 14 de octubre de 2013, señalando lo siguiente: “(...) la jurisprudencia (...) ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de “órdenes” se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica (...).

b) Hasta aquí la doctrina general sobre determinación de la responsabilidad en supuestos de intervención de contratistas, pero dicha sentencia añade otras relevantes consideraciones sobre la pasividad procedimental de la Administración pues continua diciendo que “Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, (...) se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (...). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación, dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (...)”.

El Tribunal señala que puesto que el procedimiento expuesto se configura como una facultad de los terceros perjudicados cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante: “En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la



*Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima ( artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1 , y 76, apartado 2, de la misma Ley).*

*Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta.*

*Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada”.*

Y esto es lo que sucede en este caso, el Ayuntamiento de Cuéllar no estimó oportuno dar audiencia al contratista de la obra, ni ofreció respuesta alguna a XXX que reclamaba, por lo que no cabe ya ningún pronunciamiento municipal que estime que debe dirigirse XXX contra la empresa contratista para exigirle responsabilidad. Otra cosa es que deba resolver el procedimiento iniciado por la reclamación, como en todo caso exige el artículo 21 de la Ley 39/2015.

## *2º) Cuestión de fondo, la reparación de los daños.*

Si las deficiencias alegadas existieron y si se mantienen es precisamente lo que ha de ser abordado en la resolución que la Administración ha de dictar asumiendo las consecuencias resarcitorias si resultan probados los daños y los defectos de ejecución alegados.

La realización de obras en otras calles del municipio carece de relevancia a efectos de probar que se hubieran corregido los defectos en la ejecución de una obra concreta –la que fue objeto de la reclamación-, lo mismo cabe decir de la futura intervención prevista en una calle del mismo barrio que no especifica, ni cabe deducir que con ella el Ayuntamiento corrija los defectos denunciados.



La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, distingue al regular el procedimiento los actos de instrucción de aquellos que suponen su finalización, dentro de los primeros se refiere a los medios de prueba en el artículo 77.1, entre los que se encuentran a los informes periciales que puede recabar, como sucedió en este caso, pero ni su emisión ni el hecho de haber dado a conocer el mismo al administrado sustituye a la resolución que debe poner fin al procedimiento, cuyo contenido obligatorio refleja el artículo 88, y cuya ejecución ha de poner fin a los defectos advertidos.

En este punto se ha de tener en cuenta, por lo que ahora interesa, la jurisprudencia sobre el valor de los informes periciales a la que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 17/02/2022, que parte de recordar que en el Derecho Administrativo no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración, aunque como regla general habrán de valorarse con arreglo a las reglas sobre la sana crítica. *“La valoración de la prueba pericial según las reglas de la sana crítica es, así, una valoración libre debidamente motivada; algo que, como es obvio, exige realizar un análisis racional de todos los elementos del dictamen pericial, sopesando sus pros y sus contras”*. El Tribunal Supremo señala unos criterios a tener en cuenta para responder a la cuestión de interés casacional objetivo relativa a la naturaleza y el valor de los informes y dictámenes provenientes del interior de la Administración: *«Una vez sentado que los expertos al servicio de la Administración pueden actuar como peritos y que sus dictámenes -al igual que cualquier otro dictamen pericial- han de ser valorados de manera libre y motivada, es preciso hacer tres consideraciones adicionales a fin de dar cumplida respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo. En primer lugar, tal como señala el recurrente, no es lo mismo que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba en un litigio entre terceros o en un litigio en que esa misma Administración es parte. En este último supuesto, no tiene sentido decir que el informe o dictamen goza de imparcialidad y, por ello, merece un plus de credibilidad: quien es parte no es imparcial. Además, cuando esto ocurre, el dato es relevante, pues exige no eludir la proveniencia puramente administrativa del informe o dictamen, examinando hasta qué punto ello ha podido influir en las conclusiones periciales.*

*En segundo lugar, en conexión con lo que se acaba de decir, no todos los expertos al servicio de la Administración se encuentran en una misma situación de dependencia con respecto al órgano administrativo llamado a decidir. Por mucha que sea la capacitación técnica o científica de la concreta persona, no es lo mismo un funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa que alguien que –aun habiendo sido designado para el cargo por una autoridad administrativa- trabaja en entidades u organismos dotados de cierta autonomía con respecto a la Administración activa. A este respecto hay que recordar que, entre las causas de tacha de peritos no*



*designados judicialmente, el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye “estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores”. Y el art. 344 del propio cuerpo legal dispone que la tacha debe ser tenida en cuenta al valorar la prueba pericial. Pues bien, mientras que el funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa está manifiestamente en situación de dependencia, el plazo es menos acusado en el otro supuesto. Precisar y ponderar, en cada caso concreto, el mayor o menor grado de dependencia del experto con respecto al órgano administrativo llamado a decidir es algo que, sin duda, debe hacer el juzgador.*

*En tercer y último lugar, seguramente hay supuestos en que los informes de origen funcional, aun habiendo sido elaborados por auténticos técnicos, no pueden ser considerados como prueba pericial. Ello ocurre destacadamente cuando las partes no tienen ocasión de pedir explicaciones o aclaraciones (arts. 346 y 347 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Dichos informes no tendrán más valor que el que tengan como documentos administrativos, y como tales habrán de ser valorados».*

En este caso en el procedimiento administrativo se han emitido dos informes: uno por el director de la obra a instancia del Ayuntamiento, otro por un perito a instancia de la parte que reclama, no existe razón alguna para que las conclusiones del primero puedan prevalecer sin más sobre las del segundo, es mas en la valoración de la prueba practicada ha de tener en cuenta a la hora de resolver el grado de dependencia de los expertos con respecto al Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Debe ese Ayuntamiento a la mayor brevedad dictar resolución sobre la solicitud de reparación de los daños causados por la ejecución de la obra de renovación de aceras de las calles XXX y notificar la misma a XXX interesada en el procedimiento, efectuando a la mayor brevedad la reparación de las deficiencias que resulten probadas conforme a la valoración de la prueba practicada en el expediente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López